

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

Secretaría.—Negociado 3.º

De cuantas novedades ocurran en sus respectivos términos municipales, relacionadas con el orden público, los Señores Alcaldes darán cuenta inmediata al Sr. Gobernador Militar, sin perjuicio de seguir comunicándolas á mi Autoridad como repetidamente les tengo ordenado.

Palencia 20 de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para la aplicación de la Ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

(Conclusión.)

Art. 31. Todos los productos sujetos al impuesto deberán conservarse en los almacenes y en las expendedurías con sus precintos intactos, en cu-

ya forma serán también expedidos. Sin embargo, en los establecimientos autorizados para la venta al por menor, podrán hallarse abiertos una cajita, bulto, paquete ó bote de cada uno de los productos especificados en la tarifa, destinados á la venta por fracciones.

Del mismo modo, los particulares ó empresas que utilicen dichos productos habrán de conservar intactos los precintos de todos los envases, excepto los de la caja, bulto, paquete ó bote destinados al empleo inmediato.

Art. 32. Toda persona ó entidad que se dedique á la fabricación, al almacenaje ó á la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto, tendrá la obligación de ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, por medio de un escrito, que se extenderá por duplicado, debiendo consignar la localidad y lugar, calle y número donde vayan á ser establecidos la fábrica, almacén ó expendeduría de que se trate y los productos sujetos al impuesto que hayan de fabricar ó expender.

Uno de los ejemplares del escrito será remitido por la Delegación de Hacienda al Centro directivo del ramo, en el que se formará y llevará un registro especial de los establecimientos existentes.

Al propio tiempo que este escrito, el interesado presentará el alta para la inclusión en la matrícula de la Contribución industrial, ó, en su caso, los documentos requeridos por las disposiciones vigentes sobre la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, así como también los demás documentos que acrediten que el local que haya de utilizar para su industria reúne los requisitos exigidos por las leyes de Policía y seguridad ú Ordenanzas municipales, y que ha obtenido la necesaria licencia.

CAPITULO V

INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO Y PENALIDAD

Art. 33. La vigilancia é inspec-

ción, así como la persecución del fraude por lo que hace al impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, corresponderá en primer término á los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, con las facultades establecidas en los Reglamentos de los mismos y en la Ley de 3 de Septiembre de 1904.

La facultad de perseguir el fraude corresponderá también á las Autoridades civiles y militares, provinciales y municipales, tropas del Ejército y de la Marina, Guardia civil y toda fuerza pública armada en los casos á que se refiere el artículo 63 de dicha Ley.

El Ministerio de Hacienda podrá designar, además, con carácter permanente ó accidental, para regiones ó servicios cuya importancia lo requiera, Inspectores especiales, bien con las atribuciones generales de los individuos de los resguardos, bien con las particulares que en cada caso sean pertinentes.

Asimismo podrá el Ministerio de Hacienda nombrar Inspectores para la persecución del fraude á las personas de buenos antecedentes demostrados en la oportuna información que se practique, propuestas para el cargo por los fabricantes de productos sujetos al impuesto á que se refiere este Reglamento; pero tales Inspectores no podrán actuar sino respecto de fábricas ajenas al industrial que proponga el nombramiento. El sueldo de tales vigilantes estará á cargo de quien haya propuesto su designación, no reconociéndoles el Estado otro derecho que el que corresponde en general á los aprehensores. En cualquier momento podrá la Administración decretar el cese de tales Inspectores y deberá hacerlo muy especialmente si recibe quejas fundadas respecto de que actúan con propósitos de entorpecer los negocios de un industrial más que con el fin de perseguir el fraude.

Art. 34. El Resguardo terrestre y los Inspectores especiales que se nombren, aparte de las atribuciones

que en general les corresponden, y demás que se establece en este Reglamento, tendrán la facultad de visitar en todo momento las fábricas, almacenes y expendedurías, para comprobar en las primeras la colocación de los precintos en los envases de las expediciones que se estén preparando y vigilar las operaciones de salida de los productos, y para examinar las existencias en los demás establecimientos, al efecto de asegurarse de que se ha satisfecho el impuesto en la cuantía y forma correspondientes.

Con el mismo fin podrán visitar sin limitación alguna los locales que las explotaciones mineras y por los contratistas de Obras Públicas y Empresas industriales se destinen al almacenaje de productos explosivos.

Tendrán también libre entrada en los muelles y estaciones de ferrocarriles y en los locales ó lugares de salida y llegada de todos los demás transportes.

Cuando en las referidas visitas, los productos sujetos al impuesto se hallen encerrados en cajas ú otros envases exteriores el agente ó funcionario que la practique podrá disponer que se abran al azar uno ó varios de ellos para cerciorarse de que los paquetes, botes ó cajitas envasadas tienen debidamente colocados los precintos que les corresponden. Si encontrase alguna falta, se ampliará el reconocimiento á todos los demás.

Art. 35. Por toda falta en el impuesto ó acto de defraudación que se observe se extenderá la correspondiente acta de descubrimiento ó aprehensión, con los requisitos y trámites que señalan los artículos 93 á 95 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904.

Si se aprehendiese géneros y no hubiera facilidades para su condu-

ción, podrán los aprehensores constituirlos en depósito en el local donde hubieran sido hallados, bajo la responsabilidad como depositario del dueño del mismo, lo cual se hará constar expresamente en el acta.

Cuando los géneros fueren hallados en despoblado ó en la vía pública, los aprehensores adoptarán las medidas que sean propias del caso para su conducción al sitio más próximo en que puedan ser almacenados y custodiados, haciéndolo también constar en el acta de aprehensión.

Art. 36. Se incurrirá en delito ó falta de defraudación, según los casos, por todos los actos ú omisiones relacionados con el impuesto de pólvoras y mezclas explosivas que se hallan enumerados en el artículo 8.º de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y especialmente por los siguientes:

1.º La falta de colocación en los envases determinados en el artículo 15, de los precintos correspondientes en el momento de salir de la fábrica.

2.º Tener los almacenistas, expendedores, Empresas ó particulares productos sujetos al impuesto que no tengan colocado el precinto correspondiente en la forma determinada por este Reglamento.

3.º Colocar en los envases de los productos sujetos al impuesto precintos que no correspondan al producto respectivo ó al peso ó cantidad del mismo, ó tenerlos en la misma forma en las fábricas, almacenes y expendedurías ó en poder de las Empresas ó particulares.

4.º Conducir ó hacer conducir por mar ó por tierra productos sujetos al impuesto ó exportarlos sin el cumplimiento de los requisitos que en este Reglamento se determinan.

5.º No justificar la exportación de los productos en los plazos señalados en el artículo 29 con los requisitos que el mismo establece.

6.º Por el empleo en nuevos envases de precintos desprendidos de otros anteriores.

Art. 37. Sin perjuicio de las penalidades correspondientes á los casos de defraudación con arreglo al artículo anterior, se incurrirá en falta reglamentaria, que se castigará con multas de 25 á 500 pesetas, por los actos ú omisiones que á continuación se determinan:

1.º Por fabricar, almacenar ó expender productos sujetos al impuesto sin haber cumplido las disposiciones del artículo 30 de este Reglamento, ó por realizar dichas operaciones en locales distintos de los indicados á la Administración.

2.º Por omitirse el envío á las Delegaciones de Hacienda de las relaciones de existencias, venta ó consumo exigidas en este Reglamento, ó la contabilidad que éste determina en los libros especiales cuyo empleo preceptúa, ó por no ajustarse en uno ó en otro extremo á los plazos y formalidades señalados.

3.º Por negarse ú oponer resistencia los fabricantes, almacenistas

ó expendedores á la práctica de las visitas para la investigación del impuesto.

4.º Por conducir las Empresas de ferrocarriles y de transportes en general productos sujetos al impuesto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

5.º Por cometer inexactitudes que no constituyan un error material en los libros cuyo empleo preceptúa este Reglamento, ó en las relaciones que han de remitirse á los Centros oficiales.

Las multas de que trata este artículo se impondrán por la Delegación de Hacienda, obrando por delegación del Centro directivo.

Art. 38. Es pública la acción para denunciar las infracciones que en este Reglamento se señalan.

En todo caso de defraudación se seguirá el procedimiento establecido por la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De todas las multas que se impongan corresponderá una tercera parte á la Hacienda y dos terceras partes al funcionario ó funcionarios que realicen la aprehensión ó descubrimiento. De estas dos terceras partes corresponderá una al denunciador, en los casos en que lo haya.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de un mes.

Art. 39. La triple reincidencia en un año por parte de los fabricantes en fraudes al impuesto, ó la doble reincidencia en el mismo cuando en junto represente el fraude una cantidad superior á 5.000 pesetas, dará lugar al cierre de la fábrica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley.

En el expediente que se instruya en el Centro directivo para la aplicación de la penalidad especial del párrafo anterior, deberá oírse al fabricante á quien se refiera, al que se admitirán los medios de prueba que proponga.

Art. 40. El cierre de las fábricas á que se refiere el artículo anterior no podrá decretarse sino por la Dirección general del ramo, á propuesta de los Delegados de Hacienda de las provincias, previos los trámites y justificaciones que se estimen procedentes.

La medida tendrá carácter temporal por el tiempo que se determine por la Dirección.

La resolución de ésta será apelable ante el Ministerio de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, salvo en lo que se refiera al tiempo de duración del cierre, que constituye materia discrecional.

Disposiciones transitorias.

PRIMERA

La sociedad Unión Española de Explosivos dará conocimiento al Centro directivo del ramo, en los cinco primeros días del mes de Agosto próximo, de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedurías que en aquella fecha practiquen operaciones de fabricación, almacenaje ó venta de productos sujetos al impuesto, por cuenta ó á servicio de la Sociedad, distinguiendo la clase de establecimientos, provincia, pueblo, calle y número donde se hallen establecidos; productos que fabriquen ó expendan clase por clase, de los sometidos á tributación, y persona ó entidad que figuren como dueño y como representante legal de los establecimientos.

SEGUNDA

El día 31 de Agosto del corriente año, los dueños ó representantes de las fábricas, almacenes, depósitos y expendedurías de que dispone ó que utiliza la Sociedad para el cumplimiento de su contrato, así como las Empresas mineras y de obras públicas y los particulares, enviarán por triplicado á la Dirección general del Timbre una declaración jurada de las existencias de todas las clases de productos sujetos al impuesto que tengan en su poder, expresando las que sean de procedencia extranjera. Uno de los ejemplares de tales declaraciones juradas, lo remitirá seguidamente la Dirección general á la Sociedad Unión Española de Explosivos, á los efectos de la disposición transitoria primera de la Ley y de lo dispuesto en la tercera de las de este Reglamento.

TERCERA

La Sociedad Unión Española de Explosivos adquirirá con la antelación suficiente los precintos que á su juicio ha de necesitar el día 1.º de Septiembre próximo para la legalización y justificación, del pago del impuesto respecto de cuantos productos en dicho día existan en sus fábricas y depósitos, á los cuales deberá enviarlos para que en la fecha indicada comience su colocación.

Respecto de sus expendedurías, la misma Sociedad adquirirá los precintos en la cantidad necesaria para ser colocados en los productos que éstas manifiesten en las declaraciones juradas que remitan en 31 de Agosto al Centro directivo. Dichos precintos deberá enviarlos la Sociedad á los expendedores para que procedan seguidamente á su colocación.

Igualmente procederá con referencia á las empresas mineras y de obras públicas y á los particulares, pudiendo la Sociedad indicada adoptar por su parte las medidas que estime convenientes, con independencia absoluta de las que acuerde el Estado, para vigilar la colocación de los precintos y garantizar sus derechos.

La adquisición de los precintos que necesite la Unión Española de Explo-

sivos para la legalización de las existencias en España de productos sujetos al impuesto en 1.º de Septiembre próximo, no dará lugar á la bonificación del 1 por 100 á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

CUARTA

El Centro directivo adoptará las medidas necesarias para comprobar rápidamente que todas las existencias que se hallen en los establecimientos y en poder de los particulares y empresas mineras y de obras públicas el día 1.º de Septiembre han quedado legalizadas por el impuesto, mediante la colocación de los precintos del precio y de la clase correspondiente á cada envase.

Por las faltas que se observen se instruirán los oportunos expedientes de defraudación.

QUINTA

Los cartuchos cargados que no sean de procedencia extranjera, y que se hallen en las fábricas, depósitos, expendedurías ó en poder de particulares el día 1.º de Septiembre próximo, devengan el impuesto por razón del cartucho vacío y de la pólvora que contienen.

El pago del impuesto se acreditará adhiriendo á cada envase ó paquete, sin sujetarse á las unidades determinadas en el artículo 15 de este Reglamento, precintos especiales por el valor que corresponda, á razón de 150 pesetas por cada centena de cartuchos cargados para escopeta.

Los cartuchos de carabina, revólver y pistola devengarán el impuesto á razón de una peseta el ciento.

Los cartuchos cargados de procedencia extranjera se precintarán con arreglo á lo determinado en la tarifa de la Ley para cada clase de ellos.

SEXTA

La comprobación que el Estado ha de realizar acerca de los precintos, queda encomendada en términos generales á las Delegaciones de Hacienda respecto de las fábricas y depósitos que existan en las respectivas provincias y en las expendedurías de las capitales.

Los Alcaldes, bien sea por sí mismos, bien por las personas en quienes deleguen, pero siempre bajo su responsabilidad directa y personal, que severamente les será exigida, se encargarán de la comprobación cerca de las expendedurías y particulares ó empresas mineras de obras públicas que se encuentren en las respectivas localidades ó en sus respectivos términos municipales.

Para que puedan practicar con conocimiento acabado de causa dicha comprobación, el Centro directivo remitirá á cada Alcalde un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes á cada expendeduría, particular ó empresa cuyas existencias deban precintarse.

Los Alcaldes ó sus delegados, así como los funcionarios designados por las Delegaciones de Hacienda, y en

general cuantos realicen las comprobaciones, deberán vigilar, no sólo el hecho de haberse colocado los precintos en los productos declarados sujetos al impuesto, sino el de que unos y otros no tengan en su poder al realizarse la comprobación más artículos que devenguen el impuesto y no hayan sido declarados oportunamente.

De cualquier falta que se compruebe se dará conocimiento inmediato al Centro directivo, sin perjuicio de proceder á la instrucción de diligencias por la defraudación realizada, levantando seguidamente el acta que corresponda.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá la Dirección general encomendar á funcionarios ó Ingenieros que designe, la comprobación del pago del impuesto en las fábricas, los depósitos ó las empresas mineras que por su importancia requieran una especial pericia en la práctica del servicio.

La negligencia en el cumplimiento de los servicios de comprobación, ó cualquier falta al realizarlos que ocasionen ó pueda ocasionar una defraudación en el impuesto, se castigarán con arreglo á lo determinado en la ley sobre contrabando y defraudación, y además, con multa de 125 á 1.000 pesetas, impuesta por el Centro directivo.

SEPTIMA

Queda prohibida en absoluto la venta y el consumo, desde el día 1.º de Septiembre hasta el momento en que se hallen legalizados los artículos sujetos al impuesto, de todos los productos á que se refiere este Reglamento.

Cuando por circunstancias especiales resultase un perjuicio de notoria importancia en prescindir del consumo de algunos de los artículos que hayan sido objeto de declaración jurada, habrá de manifestarse seguidamente al Centro directivo, con expresión razonada del motivo de la infracción, y se reservará el precinto ó los precintos correspondientes para ser en su día entregados á quien realice la comprobación, el cual los inutilizará escribiendo en ellos la palabra «inutilizado», y su firma, y los remitirá al Centro directivo, quien dará cuenta de ello á la Unión Española de Explosivos.

OCTAVA.

La exención total ó parcial de los derechos de importación á que se refiere la disposición transitoria tercera, podrá concederse por el Gobierno, ó la Junta de Aranceles y Valoraciones, cuando los precintos en fábrica de todos ó algunos de los productos sujetos al Impuesto de elaboración nacional, comprobados como dispone el artículo 5.º de este Reglamento, sean superiores á los fijados como tipo con arreglo al artículo 4.º

La resolución se adoptará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

No alcanzará la excepción al Impuesto de pólvoras y mezclas explosivas, debiendo, por tanto, cumplirse en todo caso por las Aduanas, las disposiciones relativas á la colocación de los precintos y pago de su precio.

Las personas ó Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras y demás productos sujetos al Impuesto, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda durante tres años, á partir de 1.º de Septiembre de 1917, exenciones determinadas de impuestos, por término máximo de tres años, con el compromiso de vender sus productos á los precios que señale, inferiores á los fijados como tipo, con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia en todos sentidos de la rebaja que se ofrezca, y oyendo á la Comisión protectora de la producción nacional, y al Consejo de Estado en pleno, someterá la resolución procedente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución, en caso de ser favorable, determinará los impuestos á que la exención afecte, entre los que no podrá ser comprendido el que grava las pólvoras y demás materias explosivas, la cuantía en que afecte á cada uno de ellos, el plazo durante el cual se podrá aprovechar, no superior á tres años, y los precios máximos á que la entidad interesada habrá de vender durante el mismo tiempo los productos de su fabricación.

Si concedida y subsistente la exención, se comprobare de oficio, ó por denuncia particular que la entidad favorecida había vendido cualquiera de sus productos á un precio superior al consignado en la resolución, quedará anulado el beneficio, procediéndose á exigir á dicha entidad el importe de todas las cuotas dejadas de satisfacer, con las multas y recargos que se hallen establecidos para la defraudación de cada uno de los impuestos.

NOVENA.

Cualquier persona podrá solicitar del Ministerio de Hacienda, antes de 1.º de Septiembre próximo, autorización para crear nuevas fábricas de pólvoras, mezclas explosivas y cartuchería de toda clase, para otorgar la cual será preciso que se haya obtenido previamente el correspondiente permiso gubernativo.

Concedida la autorización, la fábrica podrá establecerse y funcionar desde luego, pero con absoluta prohibición de expender y dar salida á ninguno de sus productos hasta el día 1.º de Septiembre.

El fabricante habrá de participar á diario á la Delegación de Hacienda con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Centro directivo, las cantidades de cada producto que tenga fabricadas y en curso de fabricación; pudiendo la Administración girar visitas para asegurarse de la exactitud de las relaciones

y de la existencia de los productos en el establecimiento.

En el caso de quebrantamiento de la prohibición, la fábrica será inmediatamente cerrada, considerándose como clandestina para la aplicación de las disposiciones por que se rige actualmente el contrabando de los artículos monopolizados.

Las fábricas que se establezcan con arreglo á la presente disposición, estarán comprendidas en lo que preceptúa la precedente disposición transitoria.

Madrid 25 de Julio de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

A los productores y propietarios de minas de carbón.

Dando cumplimiento á lo ordenado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, según comunicación de fecha 11 de Agosto corriente, se hace saber á los productores y propietarios de minas de carbón de esta provincia, lo siguiente:

Que para proceder á la constitución de los Sindicatos regionales que han de integrar el Consorcio Nacional carbonero creado por Real decreto de 12 de Julio último, se les cita á una reunión que tendrá lugar el 24 del corriente á las diez de la mañana en las Oficinas de esta Jefatura con objeto de nombrar el representante que unido á los de las demás provincias que han de formar el Sindicato regional, se reúnan á su vez en la Capital designada para la Región y elijan entre ellos al que haya de representar al Sindicato en el Comité Central de Madrid.

Para la elección de los representantes provinciales que á manera de Compromisarios, ha de decidir después sobre este último nombramiento, tendrán derecho los productores á un voto por cada 1.000 toneladas anuales de carbón producido, y los concesionarios de minas improductivas, aún cuando no tuvieran trabajos hechos en sus respectivas condiciones, á un voto por cada 500 hectáreas. Los productores que no lleguen á la indicada cifra de producción, podrán agruparse con otros de análogas condiciones para completar entre todos al cómputo de un voto, y lo mismo podrán hacer los propietarios de concesiones menores de 500 pertenencias, agrupándose hasta completar este número para los efectos de la elección. No podrán acumularse los votos de explotadores y de propietarios en una misma concesión, y cuando ésta sea productiva concurrirá con sus votos solamente por este concepto.

Palencia 16 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Monte de utilidad pública.

El día 20 de Septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar ante el Alcalde de Salinas de Pisuegra y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de las leñas que existen en una ocupación de terreno y aguas sobrantes, por 20 años, en el monte titulado «Arriba», perteneciente al pueblo de Salinas de Pisuegra, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió de base á la primera, ó sea el de dos pesetas las leñas y de doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos las aguas por cada anualidad, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 13 de Agosto de 1917.—El Inspector general, Valeriano González Maté.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Breña, Arturo, de unos veinticinco años de edad, de regular estatura y carnes, afeitado; viste traje claro, de oficio cantero, domiciliado en Alaejos, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito Menéndez Pelayo, 12, con objeto de recibir la oportuna declaración como testigo en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 16 de Agosto de 1917.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Baltanás.

Citación.

Labrador Alvaro, Gregorio, de veinticuatro años, soltero, pastor, hijo de Silvestre y de Feliciano, natural y vecino de Espinosa de Cerrato, con instrucción, que ha residido en Mahmud, provincia de Burgos, penado con causa por lesiones, con el número 13 de orden del año 1913, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, para hacerle un requerimiento relativo á la pena condicional.

Baltanás trece de Agosto de mil novecientos diecisiete.—El Juez de instrucción, A. Gudifé.—El Secretario, Martín Alonso.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Letras; una para la de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los anti-

guos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no rennan este requisito: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional ó de Barrio y Señor Cura párroco. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copia:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que prepararán á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser varón español, hijo legítimo católico y de buena conducta, moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimas y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de

tres horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso de Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento anterior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo por Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que las Juntas lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 20 de Julio de 1917.—
El Rector-Presidente, Salvador Cuesta.—El Vocal Secretario.

Ayuntamientos.

Guaza.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Inspector de carnes, con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio.

Asimismo se halla vacante la de Inspector municipal de Sanidad é Higiene pecuaria con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas que figuran á tal efecto en el Presupuesto del año corriente, conforme al artículo 13 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y el 301 al

305 del Reglamento para su ejecución de 4 de Junio de 1915.

Los Profesores Veterinarios que deseen solicitar indicadas plazas presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provin-

cia; el que resulte agraciado quedará en libertad para contratar con los labradores la asistencia de sus ganados, que ascienden próximamente á 80 pares de labranzas y más de 30 asnales los que existen en esta localidad.

Guaza 16 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Laureano de la Fuente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Junio y Julio de 1917.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reforma de locales de la Cuna en la Casa de Beneficencia provincial.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 18 1/2 días, á 4 pesetas.	74 »
Juan Morrondo, 18 1/2 días, á 3,50 pesetas.	64 75
Julio Gatón, 18 días, á 2'50 pesetas.	45 »
Tomás Miguel, 17 días, á 0'50 pesetas.	8 50
Dionisio Fernández, 9 días, á 0'50 pesetas.	4 50
Carpintero.—Florentino Llorente, 9 días, á 4 pesetas.	36 »
Cantero.—Constancio González, 2 3/4 días, á 4 pesetas.	11 »
IMPORTAN LOS JORNALES.	243 75
MATERIALES.	
Factura núm. 1.—Valentín Larrén, por un tablón de 14 pies y 3 pulgadas.	12 »
Por una tabla de 14 pies y una pulgada.	4 »
Por un tablón de 14 pies y 4 pulgadas.	16 »
Por 5'27 metros cuadrados de tablas de 0,092 por 0'011, á 4'25 pesetas.	22 40
Por 6'50 metros lineales de cornisa, á una peseta.	6 50
Por 6'20 metros lineales de rodapié, de 0,15 por 0'02, á 1'50 pesetas.	9 30
Por 21'50 metros lineales de jamba núm. 67, á 0'40 pesetas.	8 60
Por tres hojas de 7 pies y 9 pulgadas, á 0'60 pesetas.	1 80
Factura núm. 2.—Felipe Gutiérrez, por 9 cargas de yeso blanco, á 3 pesetas.	27 »
Por 5 ídem ídem de ídem fino, á 4'50 pesetas.	22 50
Factura núm. 3.—Señora Viuda de Isasmendi, por un paquete de puntas de 15/40.	3 40
Por dos cubos, á 4'50 pesetas.	9 »
Por un paquete de puntas de 17/70.	3 50
Por un paquete de puntas de 14/45.	3 65
Por 8 pernios lisos de 5 pulgadas, á 0'30 pesetas.	2 40
Por un pasador.	2 25
Por un pasador.	3 »
Por 5 cristales de 48 por 33, á 0'58 pesetas.	3 90
Por 3 cristales de 33 por 33, á 0'36 pesetas.	2 08
Por un kilo de masilla.	» 60
Factura núm. 4.—Hijos de D. Cándido Germán, por 800 ladrillos huecos, á 3'80 pesetas.	30 40
Por 350 baldosines encarnados finos, á 6'50 pesetas.	22 75
Por dos fanegas y media de cal viva, á 1'50 pesetas.	3 75
Factura núm. 5.—Dámaso García, por una brocha para blanquear.	2 60
Factura núm. 6.—Españel Hermanos, por dos varas de muletón, á 0'75 pesetas.	1 50
Factura núm. 7.—Julian Alonso, por 85'37 metros cuadrados de pintura al temple, á 0'40 pesetas.	34 14
Por 131 metros cuadrados de pintura al óleo, á 1'35 pesetas.	176 85
IMPORTAN LOS MATERIALES.	435 87
RESUMEN.	
IMPORTAN LOS JORNALES.	243 75
IDEM LOS MATERIALES.	435 87
IMPORTE TOTAL.	679 62

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de seiscientas setenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Palencia 18 de Julio de 1917.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.

Sesión del 24 de Julio de 1917.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de este día aprobar la cuenta y que el extracto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* á los fines del art. 125 de Código citado.—El Vicepresidente accidental, Eladio Santander.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.